



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 41 89 002 2023-00494-00

Montería, Diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Ejecutiva Singular correspondió al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA, quien mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 declara falta de competencia para conocer el mismo, y lo remite a reparto al presente JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, a través de las correspondientes plataformas digitales, por lo que está pendiente para el trámite de ley. - **PROVEA** -

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-41-89-002-2023-00494-00
Ejecutante:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
Ejecutados:	RED CELULAR S.A.S. y MARÍA GARCÉS DE ECHENIQUE

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

La presente demanda correspondió en reparto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERIA, quien mediante providencia de fecha del 23 de octubre de 2023 declara que el Juzgado es incompetente por las razones que se transcriben a continuación:

"Frente al particular, tenemos que este proceso ejecutivo es emanado de un proceso ordinario laboral que fue llevado a cabo en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del cual se emitió sentencia del 06 de Julio de 2021 siendo apelada y modificada por la sentencia proferida por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería- Sala Civil, Familia y Laboral.

Siendo las cosas así, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el inciso primero del Artículo 306 del Código General del Proceso, que confiere la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de



cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

De igual manera, la corte suprema de justicia dentro del auto AC3157-2021 precisó lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

Esta Judicatura, al analizar los argumentos jurídicos expuestos por la citada autoridad judicial y cotejarlos con lo obrante en el expediente digital, encuentra que no se ajustan al supuesto de hecho que plantea el inciso primero del Artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que dice textualmente: “(...) deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia (...)”(subrayas y negrita fuera del texto original)

En relación a ello, nuestro Máximo órgano Jurisdiccional ha expuesto que: “sobre la regla de competencia privativa que consagra el mencionado artículo 306, la Corte ha indicado que “El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual ‘[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01341-00 10 conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)’ (subraya la Sala) Como en términos de la demanda de folios 25 a 28 el trámite de ahora se basa en las obligaciones dinerarias impuestas al demandado en la sentencia con la cual el Juzgado Civil Municipal de Ubaté en el proceso de responsabilidad civil extracontractual accedió a las súplicas y condenó en costas, con arreglo a lo expuesto, es éste quien ha de aprehenderlo, privativamente, pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.» (AC1575-2017 Rad.2017-00500- 00).”(CSJ AC1974-2021)



De lo anterior, se colige que el conocimiento de la litis se circunscribe es al objeto de las condenas impuestas en la sentencia que se pretende ejecutar, que dependiendo el caso, será “pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer” ante el Juez de la profirió y quien “librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia” y vemos que para el caso que ocupa nuestra atención, la demanda ejecutiva es entablada por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., contra RED CELULAR S.A.S. y MARÍA GARCÉS DE ECHENIQUE**, cuyas personas jurídicas que hoy se enfrentan fungían como demandados dentro del proceso ordinario laboral que se tramitó en esta instancia judicial con el radicado N°23001310500320180019200 y que arrojó las sentencias de primera y segunda instancia con las condenas a favor de los demandantes y a cargo de los convocados a la causa como se indicó en las mismas, quienes ejecutaron la sentencia en los términos del artículo 306 ibidem y terminó por pago total de la obligación - vid. auto 27 de enero de 2023 registro visible en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB -,

Es decir, la parte ejecutante en este nuevo asunto, si bien trae a colación dentro de los documentos que pretende sean constitutivos del título ejecutivo para lograr el reembolso o reintegro de lo pagado – *hecho sexto de la demanda ejecutiva archivo digital 01Demanda.pdf* -, las sentencias de primera y segunda Instancia proferidas dentro del proceso Radicado N° 23-001-31-05-003-2018-00192-00, por esa sola circunstancia no se radica la competencia en esta Judicatura, por cuanto no hay condena dentro de ellas a favor de la aquí ejecutante y a cargo de los ejecutados, aunado a que la persona natural de la parte pasiva de esta demanda ejecutiva, no fue parte dentro del proceso ordinario laboral, lo que por sustracción de materia, impide que se emita una orden de pago conforme a la resolutive de las mencionadas providencias como lo describe el pluricitado canon adjetivo 306 ibidem (vide TSMON, en decisión de fecha 20 de septiembre de 2018, expediente radicado 23-001-31-05-003-2017-00337, Magistrado Ponente Dr. CARMELO RUIZ VILLADIEGO), correspondiéndole a la citada autoridad judicial civil si se dan los presupuestos normativos para la deprecada acción de reembolso o reintegro.

Así las cosas, esta Administradora de Justicia no tiene la competencia para conocer del presente asunto judicial, lo que trae como consecuencia jurídica, en armonía con el artículo 139 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el proceso a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que previo reparto para su conocimiento, dirima el mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo expuesto

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la naturaleza del asunto, para conocer de la acción ejecutiva promovida por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** contra **RED CELULAR S.A.S. y MARÍA GARCÉS DE ECHENIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En consecuencia, PROPÓNGASE conflicto negativo de competencia al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA, y se ORDENA remitir por secretaría el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de resolver la citada colisión, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las anotaciones en las plataformas digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0f3283bda5d0bba7352663c4b6e5c7eb3f6815f4504a9f0277ef1bc9086781**

Documento generado en 17/01/2024 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>